

PATENTE DE INVENCION MECANICA

Fundamento Normativo: Artículo 50 de la Ley 19.039; Artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley 19.039; Artículos 158, 159 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

Solicitud de Patente 201701779	
Registro N° 60.331	
SISTEMA Y PROCEDIMIENTO INTEGRADO PARA EL BLOQUEO DE EQUIPOS INVOLUCRADOS EN UN PLAN DE MANTENCIÓN, QUE ENTREGA SEGURIDAD, CONFIABILIDAD Y EFICIENCIA AL PROCEDIMIENTO DE BLOQUEO, DONDE EL SISTEMA COMPRENDE, UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN, UN DISPOSITIVO DE INTERFAZ USUARIO, Y UN MÓDULO DE INTEGRACIÓN Y CONTROL EN COMUNICACIÓN CON EL DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN.	
Titulares-Demandados de Nulidad y Recurridos de Hecho:	JULIO ENRIQUE CADIZ FLORES y DIEGO IGNACIO CADIZ PAU
Demandantes de Nulidad y Recurrentes de Hecho:	CRISTIAN PEDRO ARANCIBIA CARES y CPROJECT SpA
Verdadero Recurso de Hecho Demanda de Nulidad Inapi Rechaza Apelación TDPI Confirma Competencia del TDPI Medidas para Mejor Resolver Naturaleza de la Resolución que Designa Examinador	

Con fecha 25 de mayo del 2020 el Instituto Nacional de Propiedad Industrial concedió la solicitud de patente N°201701779 hasta el 03 de marzo del 2037, registro que fue demandado de nulidad por Cristian Pedro Arancibia Cares Y Cproject SpA. con fundamento en el artículo 50 literales a), b) y c) de la Ley 19.039.

Citadas las partes a oír sentencia, el Director INAPI decretó como medida para mejor resolver que un examinador interno emitiera un informe escrito sobre puntos determinados, fundándose en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 19.039

Los demandantes apelaron en forma subsidiaria dicha resolución a un incidente de nulidad, argumentando que había sido dictada fuera del plazo legal, en contra norma expresa y solicitaron se dejara sin efecto. INAPI rechazó el incidente y negó por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por considerar que no se cumplían los supuestos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la naturaleza de la resolución recurrida.

Los demandantes recurrieron de hecho señalando que la resolución impugnada, esto es aquella que ordenó una medida para mejor resolver, tenía la naturaleza de una interlocutoria que se pronunciaba sobre un trámite que debía servir de base para la dictación de sentencia definitiva, pudiendo ser objeto de apelación.

Por resolución notificada con fecha 29 de octubre del año 2025, el TDPI resolvió rechazar el recurso, confirmar la resolución recurrida, declarando que el recurso no era procedente, que el recurso de apelación había sido correctamente negada.

La sentencia señala:

“() la competencia de este Tribunal está fijada en el artículo 17 bis de la Ley 19.039, el cual prevé en lo que a un procedimiento jurisdiccional se refiere que: “El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias”, de manera que, a efectos de competencia esta es la norma aplicable y no el Código de Procedimiento Civil.”

“() las Medidas para Mejor Resolver, en general, cumplen con la descripción de un decreto, porque: no resuelven un incidente (no son sentencias interlocutorias ni autos); no establecen derechos permanentes para las partes; y, su fin es meramente preparatorio; buscan aclarar los hechos o traer a la vista documentos para que el tribunal pueda dictar un mejor fallo (sentencia definitiva).

Sin embargo, en el caso de nuestra especialidad, el asunto es más claro, puesto que, el examinador interno es un auxiliar de la administración, un asistente del Director del INAPI, a quién puede oír en el momento que estime pertinente previo decreto o sin él”

“() la resolución que ordenó oír al examinador interno solo tiene por objeto ordenar una diligencia para la sustanciación del proceso antes de la sentencia, encajando en la categoría de decreto o providencia, sin que pueda atribuírsele la propiedad de ser necesaria para dictar la sentencia, porque el Director puede acoger o desestimar esta opinión y porque de ser así, todo el procedimiento está destinado a ese fin. Así las cosas, la resolución cuestionada no es alcanzable por el recurso de apelación.”

En contra de esta resolución, no se interpuso recurso alguno.

ROL TDPI N° 000993-2025
PFR JRN MAQ

AMTV- MAF
15-09-2026